



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1415/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la sentencia recurrida falló:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Compensan las cosas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352 fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio profesional de los representantes legales del señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021). Esta actuación consta en el Acto núm. 121/2021, instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352 fue sometido al Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), según instancia depositada por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el cual fue remitido y recibido en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de legalidad en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación en la sentencia impugnada.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida en revisión, Ricardo Antonio Rodríguez Márquez, a su domicilio, recibido por su persona, mediante el Acto núm. 1555/2021, instrumentado la ministerial Agustín Vilaseca Castillo² el siete (7) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 300/2021, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz³ el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

³ Alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Considerando, que del examen del medio invocado en el memorial de casación y de la decisión impugnada, se evidencia que el punto de controversia es la calidad de los recurrentes Arismendy Gómez Severino y Banca F. Gómez para accionar en el presente proceso, ya que por considerar que se encontraban desprovistos de la indicada condición, los jueces de la Corte a qua decidieron rechazar el recurso de apelación que habían interpuesto contra el auto de no ha lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción, haciendo alusión a lo establecido en los artículos 393 del Código Procesal Penal y 8 de la ley 139-11; decisión emitida a propósito de la acusación presentada por el Ministerio público contra Ricardo Antonio Rodríguez Mármol y Banca Chanel (Banca Rodríguez), por presunta violación a los artículos 410 del Código Penal, 8 y 9 de la Ley 139-11, Ley 253-12, resolución 06-2011, Decreto núm. 1167-01, Ley 5158, resolución núm. 04-2008 y 04-2012, (página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a los documentos que conforman la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los ahora recurrentes presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, formal querella con constitución en actor civil contra Arismendy Gómez Severino, en su calidad de propietario de Bancas A. Gómez, atribuyéndole la violación a las disposiciones legales enunciadas precedentemente;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en virtud de la puesta en movimiento de la acción pública contra la parte imputada, el Ministerio Público presentó formal acusación, cuyo plano fáctico es el siguiente: “Que en fecha 11 de febrero del 2014, el señor Ricardo Antonio Mármol, comenzó a instalar un local para una banca de lotería, por lo que el querellante por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. José Castillo, interpuso formal querella en contra de Banca Channel (Banca Rodríguez), su propietario Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, le notificó vía alguacil el acto ilícito para fines de que ratificaran, no lo hicieron. La parte acusadora no obtemperó y continuó operando. La Banca Channel (Banca Rodríguez) es una entidad irregular y violatoria, así como a los derechos fundamentales consagrados en la constitución de la República. Esa persona jurídica y moral no posee los debidos permisos establecidos por la ley y por el ente regulador de franquicias, El Ministerio de haciendas”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 410 del Código Penal Dominicano prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales y sanciona dicho hecho con penas de prisión correccional de uno (1) a seis (6) meses, y multa de diez pesos (RD\$10.00) a cien pesos (RD\$100.00), y la confiscación del dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego; Considerando, que la aplicación del referido artículo por cuestiones de política criminal del Estado, en lo relativo a las bancas de rifas que operaban en el territorio nacional, a partir del Decreto 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, ha venido experimentando un proceso de atenuación, toda vez que el referido decreto le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamento sea el azar, como un



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apéndice de las disposiciones previstas por la Ley 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional;

Considerando, que de conformidad con estas potestades, la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo atinente al procedimiento de las bancas de loterías, y sustenta en términos legales dicha persecución por la violación a las disposiciones de la Ley 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, no así el artículo 410 del Código Penal Dominicano, es decir, la acción judicial está supeditada a la carencia de registro y falta de pago de impuesto;

Considerando, que de manera específica la Ley 139-11 es la disposición legal aplicada en todo lo relativo al funcionamiento de las bancas de lotería, cuyo objetivo principal es aumentar la recaudación de fondos para el Estado, además de tomar en consideración que la sanción por la falta de registro es la declaración de ilegalidad de la banca;

Considerando, que el caso que nos ocupa se trata de que la Banca Channel (Banca Rodríguez), propiedad del señor Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, alegadamente opera de forma ilegal, debido a que no está registrada y no paga los impuestos correspondientes, y es al Ministerio Publico a quien le corresponde por ley, la persecución de dicho hecho, no a un tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado, en contra de quien se está violando la ley; que, como bien se ha establecido, la sanción ante esta falta es la declaración de ilegalidad y su posible cierre;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que conforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos, por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que de no hacerlo estarían operando de manera ilegal;

Considerando, que por tratarse de la instalación de la banca de lotería denominada Channel o Banca Rodríguez, representada por su propietario Ricardo Antonio Rodríguez Marmol, tal como señalamos más arriba, su regulación le viene dada tanto de las disposiciones de la Ley 139-01, como de la resolución núm. 04-2008 y el Decreto 1167-01 dictado por el Presidente de la República; conforme fue establecido por la Corte a qua, en virtud de la cual determinó que se trata de una acción que le atañe pura y simplemente al Ministerio Público, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas;

Considerando, que en relación a la alegada inobservancia de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, relativos a quiénes se consideran víctima, sus derechos y la calidad de querellante, respectivamente, precisamos que dicho alegato no se corresponde con la verdad, atendiendo a que los hoy recurrentes no son las personas ofendidas directamente por el supuesto hecho punible por el cual fue encausado el señor Ricardo Antonio Rodríguez Marmol, en su condición de propietario de la Banca Channel (Banca Rodríguez), toda vez que la falta de registro y pago de impuesto a quien afecta directamente es al patrimonio del Estado Dominicano, por ser el ente que deja de percibir los impuestos correspondientes; en consecuencia, el hecho de que esto le represente una merma en la cantidad de clientes que visitan su banca de lotería, no constituye un ilícito penal en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de los hoy impugnantes; razón por la cual tampoco puede pasar al segundo estadio que es, el de querellante; Considerando, que en ese sentido, el párrafo 4 del artículo 85 del texto de ley ya citado, dispone que: “Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado”; disposición que reafirma lo antes expuesto respecto de quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley 139-11, los reglamentos relativos a la misma y la Ley 11-92;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los jueces de la Corte a qua actuaron conforme a las disposiciones legales especiales que regulan todo lo concerniente a las bancas de loterías, al determinar que el señor Arismendy Gómez Severino y Banca F. Gómez no están revestidos de calidad para accionar en el caso en particular; motivos por los que procedía, conforme establecieron, rechazar el recurso de apelación que habían interpuesto contra el auto de no ha lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción a favor de Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, ya que la ley que rige la materia no los faculta para accionar a consecuencia de la acusación que el Ministerio Público había presentado; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 de la normativa procesal penal;

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm.001-022-2020-SSEN-00352. Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:

Que «[...] La resolución objeto del presente recurso ha violentado de manera grave las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como el debido proceso de ley, y la obligación de los jueces de decidir y contestar por vía sacramental todos los pedimentos que le son realizados. Mas aun, cuando, en el caso de la especie, el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece que, cuando el recurrente alega cuestiones de tipo constitucional, el Tribunal debe conocer el recurso y atender el conocimiento de dichas violaciones, solo tomando en consideración si, para recurrir la parte tomó en cuenta el plazo, las modalidades y formalidades básicas del recurso como puntos únicos y requisitos previos y nada más».

Que «[...] Es pertinente aclarar que esta decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia (Segunda Sala), es contradictoria, en violación a la razón de ser de la jurisprudencia creada por dicha alta Corte, con una decisión dictada por esta misma sala a raíz de la interposición de un recurso, aun cuando la ley prohibía el mismo, tratándose de un Auto de Apertura a Juicio, cuyo recurso previo había sido declarado inadmisible ante la Corte de Apelación, por las razones que ahora ella alega en la sentencia objeto del presente recurso.

[...]

Que «[...] La Suprema Corte de Justicia viola derechos del imputado establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República. El propio Tribunal Constitucional en diferentes sentencias se ha decantado sobre el carácter no absoluto de la limitación que pone la ley a la interposición de ciertos recursos, los cuales deben ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizados conforme a derecho, y ha establecido, que en el mismo es regido por la ley. Por vía de consecuencia, si la propia ley, en el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece que, cuando se trate de asuntos constitucionales que producen la queja del recurrente, solo se tomaran en consideración para la admisibilidad las cuestiones relativas al plazo y formalidades del recurso. Al disponer a contrario del indicado texto, y de la propia decisión que hemos mostrado como evidencia de esas contradicciones, procede pues atender el presente recurso, y proceder a permitir a los ahora recurrentes, la preservación de sus derechos y la audición de sus quejas ante la justicia».

[...]

Que «[...] el legislador, fue sabio y como norma de debido proceso, estableció que cuando los medios del recurso se fundamenten en cuestiones de índole constitucional, la corte o tribunal se fundamenten en cuestiones de índole constitucional, la corte o el tribunal apoderado del mismo, en esta materia, solo deberá apreciar si el plazo y las formas se llenaron para admitir el mismo, no otra consideración».

Que «[...] al fallar y rechazar, nuestro recurso sustentado en cuestiones de índole constitucional y violación a normas nacionales y supranacionales, ha violentado la Suprema Corte de Justicia, el debido proceso de ley, ha dañado la seguridad jurídica, y lo peor de todo, como tribunal que guarda y preserva la unicidad de las decisiones de los tribunales, se ha contradicho a sí misma».

Que «[...] No solo ha dado una sentencia contradictoria en cuando al mandato del artículo 400 de nuestra norma procesal, sino que en sentencias recientes esta misma Suprema Corte ha emitido fallos que en los mismo se hacen contrario a la decisión recurrida».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] *El legislador fue sabio al modificar las disposiciones del artículo 400 del Código procesal penal y permitir por vía del control constitucional, no puedan los juzgadores, atropellar fallando contra la ley y contra el debido proceso y, sobre todo, contra la Constitución*».

Que «[...] *Estos principios cardinales, adjunto a la violación a normas contenidas en los tratados internacionales que forman el bloque de constitucionalidad, avalan y fundamentan la legitimidad de la presente vía de recurso, a raíz del cual se ponderaran de manera básica los siguientes elementos primordiales*».

Que «[...] *Tal y como hemos sugerido en el cuerpo del presente memorial, los jueces, tenían y tienen la obligación de cumplir con la ley, esto se llama debido proceso de ley, que se traduce a la vez*».

Que «[...] *En el principio constitucional de tutela judicial, la cual para ser tutela, debe ser a la vez efectiva. La resolución recurrida se lleva de encuentro a las disposiciones contenidas en el artículo 68, 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como normas que conforman el Bloque de constitucionalidad, y con rango superior*».

Que «[...] *Todos estos puntos expuestos, constituyen la violación al debido proceso de ley, suficiente para hacer estallar de ilegalidad la resolución objeto del presente recurso, ya que, sin establecer la oportunidad y espacio para la preservación de este derecho, (el de defensa), cierra nueva vez la posibilidad del acceso a la justicia*».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] La Sentencia dada por la Juez interina de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelación y la Suprema Corte Justicia, violentando todas las disposiciones legales, reiteramos, constituye una aberración y una grave violación a la Constitución de la República».

Que «[...] Siendo el debido proceso, el cumplimiento de la ley, y conforme a esto, simplemente la sentencia violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida es infundada y viola derechos constitucionales porque la honorable Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia erraron cuando establecen en su decisión».

Que «[...] Los magistrados con esta afirmación están desconociendo el alcance y el mandato de la Constitución de la República Dominicana y la normativa procesal penal, por la cual ellos juraron respetar y hacer que se respete, con esta afirmación equivocada de parte de la corte, viola derechos fundamentales del querellante y actor civil sr. Arismendy Gómez Severino y Banca F. Gómez, especialmente en el artículo 69 de la Constitución de la República. Este artículo concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección por parte del Estado de todo tipo de derechos e intereses legítimos y al debido proceso. A la luz de este texto la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos. El debido proceso que describe dicho texto comprende dos tipos de derecho, los derechos al proceso y los derechos en el proceso. Es evidente que en esta decisión se violentan derechos fundamentales del recurrente, los cuales deben ser protegidos por este honorable Tribunal constitucional. Estaríamos negándole el derecho a justicia que tiene todo ciudadano como lo establece el artículo 69 de la Constitución».

Que «[...] Además, no solo el tribunal desconoce el Art. 69 de la Constitución, sino que también ignora el Art. 83, 84 y 85 del Código de

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Penal. Estos artículos establecen y definen la condición de víctima, derechos de la víctima, así como la calidad de la víctima, inobservancia esta imposible de aceptar, pues la misma se convierte en una negación de justicia y al mismo tiempo violenta los derechos establecidos a este ciudadano en las leyes y la Constitución dominicana. El hecho de este tribunal negarle la condición de víctima y excluirlo del proceso implica una violación de carácter Constitucional y legal. Que, si bien es cierto que el derecho común es supletorio en los casos de oscuridad o insuficiencia de la ley, no es menos cierto que el código procesal penal, en su artículo 83, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima, dentro de las cuales pueden observar lo pautado en el numeral 1, que dispone que se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible, situación en la que encaja el Sr. Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, por ser estos perjudicados con la operación de una banca de lotería de manera ilegal a menos de 100 metros, afectando las ventas y el patrimonio de los querellantes, de conformidad con los hechos recogidos; que esa condición de víctima le faculta para constituirse como querellante, promover la acción penal y constituirse en actores civiles, a través de su representante legal. Es evidente que con esta decisión se violentan derechos fundamentales del recurrente, los cuales deben de ser protegidos por este honorable Tribunal Constitucional».

Que «[...] Es importante que tribunal entienda la razón de la querella y de la pretensiones del actor civil; los querellantes sostienen que la acción civil tiene su fundamento, en los dinero dejados de percibir fruto de la venta ilegal de numerosa por parte de los imputados, así como la reparación de los daños materiales y morales, causados a estos, a consecuencia del hecho propio, es decir, el hecho de establecer una banca de apuesta de forma ilegal violentando derechos adquiridos por más de veinte años, por ejemplo el límite de distancia (400 metros);



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entorpeciendo el buen manejo de la empresa así como el efecto negativo de reducir las ventas, obstaculizando el desenvolvimiento regular de dicha empresa e impidiendo que la misma pueda cumplir con sus obligaciones de operación, especialmente el pago de los impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos, afectando esto directamente su patrimonio. A todo esto, se agrega la incertidumbre diaria de ver la merma en muchos casos la quiebra de su negocio, afectando esto su estado de salud y su calidad de vida».

Que «[...] La motivación de las resoluciones permite que las partes puedan conocer el razonamiento lógico y jurídico realizado por el juez y que este pueda explicar y justificar la decisión adoptada. Se trata de facilitar la comprensión por el justiciable de las consecuencias de la decisión judicial y de su contenido. No es suficiente con el encaje de los hechos probados en la norma jurídica, ya que las razones del juzgador pueden quedar ocultas. Esto constituye una garantía a las partes dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 68 y 69 de nuestra Constitución. La resolución judicial debe estar fundada no solo en derecho, sino también fundada en cuanto los hechos, cosa esta que no ocurrió en esta decisión por parte de la Honorable Corte. La decisión dada por la corte debe ser el producto de un razonamiento del ordenamiento y nunca fruto de la arbitrariedad».

Que «[...] La motivación cumple tres funciones básicas relacionadas a las partes que intervienen en el proceso. En primer término, permite el control del proceso, tanto por las partes como por el tribunal que resuelve el recurso contra la resolución dictada. Segundo, facilita un control general y difuso por parte de los ciudadanos que legitiman la función jurisdiccional y por último, constituye la mejor garantía de que el propio juez que dictó la resolución extremara el control de calidad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiente que su resolución será objeto de valoración no solo por las partes del proceso, sino también por tribunales superiores».

Que «[...] Las Honorables Cortes no valoraron las pruebas principales del proceso, violando así las disposiciones del Artículo 172 del Código Procesal Penal. No realizaron una justa valoración de las pruebas producidas en el juicio, conforme a la lógica, a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia; durante el juicio y el recurso de apelación la parte acusadora presentó diferentes medios de pruebas entre ellos documentos públicos que son fundamentales en la comprobación del ilícito y la responsabilidad penal del imputado; y en los mismos no fueron valorados y motivados de suficiencia de manera correcta y apegada a lo que establece nuestra norma de procedimiento. Además el tribunal a quo no solo violo la ley al no valorar las pruebas depositadas, sino que emite una sentencia en base a puras conjeturas. En el proceso penal dominicano es imposible una decisión que no se valoren cada uno de los medios de prueba, conforme a la normativa establecida, se supone que los jueces deben de hacer una serie de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya sus decisiones, entendiendo que el vocablo “motivar” como sinónimo de “fundamentar” en tanto significa exponer los argumentos facticos y jurídicos que justifican la resolución. Que no es un problema de cantidad sino de calidad y que los jueces la admiten por entenderlas legales, útiles y pertinentes al proceso y que con las mismas se pueda llegar a la conclusión de que tienen vinculación con los hechos que se le imputan al procesado. Así también lo ha entendido nuestra Suprema Corte de Justicia en varias de sus decisiones».

Que «[...] Es evidente que la misma Suprema Corte de Justicia ha establecido que el hecho de no realizar una correcta de los medios de prueba es violatorio al debido proceso».

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] Efectivamente, y es lo desesperanzador en el análisis de la sentencia impugnada por medios constitucionales. Como es posible que una Primera Instancia, Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, desbarate, destruya, haga polvo el estado de derecho, el principio de tutela judicial efectiva que jura tutelar, el debido proceso. Un tribunal de justicia no puede, y menos en materia procesal penal o fallar lo que la ley no ordena y mucho menos falla contraria a las disposiciones de la ley. Este es un principio cardinal del derecho. Una Corte compuesta por “jueces” que entienden de manera mínima el derecho, no pueden prestar el poder Jurisdiccional del Estado para esta barbaridad insólita».

Que «[...] Honorables juzgadores constitucionales, nunca como ahora, en la interposición del presente recurso se encuentra abrazado un derecho fundamental como el necesario refugio que tiene el debido proceso de ley con todas sus consecuencias y el Estado de Derecho, válidos y preservados por la propia CONSTITUCIÓN, como derecho fundamental incontestable de primer orden, En este derecho como lo conocemos hoy día en la legislación dominicana».

Que «[...] De ahí, la importancia y la trascendencia, Honorables Magistrados constitucionales, de que, apreciando la transcendencia especial y la relevancia del presente proceso, sea la revisión admitida, para dar la correspondiente oportunidad de que sea bien servida la Constitución de la República y con ellos los derechos conculcados tan gravemente».



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, el señor Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, no depositó escrito de defensa, a pesar de recibir notificación del presente recurso de revisión constitucional, recibida a persona, mediante el Acto núm. 1555/2021, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo⁴ el siete (7) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen mediante escrito depositado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). A través del indicado escrito, la aludida parte solicita, esencialmente, que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, argumentando lo siguiente:

Que «[...] La sentencia objeto del presente recurso es una sentencia que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto del 2020, notificada mediante Acto de alguacil No. 121/2021 de fecha 09 de marzo de 2021. El presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril del 2021».

Que «[...] Que el último día hábil para la interposición del presente recurso era el día 10 de abril del 2021, no obstante, fue depositado 9 días después de encontrarse vencido el plazo establecido por el legislador para la admisibilidad del mismo».

⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia Penal núm. 1419-2018-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del Auto núm. 110-2016, dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia del Acto núm. 121/2021, instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana⁵ el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 42/2021, instrumentado por la ministerial Jhonnahtan Hernández Rosario⁶ el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).
6. Copia del Acto núm. 300/2021, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz⁷ el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).

⁵Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁶Alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

⁷Alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto núm. 935/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte⁸ sin fecha.
8. Copia del Acto núm. 936/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte⁹ sin fecha.
9. Copia del Acto núm. 937/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte¹⁰ el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).
10. Copia del Acto núm. 1555/2021, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo¹¹ el siete (7) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
11. Copia del Memorándum, oficio núm. SGRT-845, del cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
12. Instancia que contiene el recurso de revisión decisión jurisdiccional depositada por el señor Arismendy Gómez Severino ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
13. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República y depositado ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con motivo a la acusación penal pública presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este en contra del señor Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, por violar las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los juegos de azar; así como la Ley núm. 139-11, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011)¹², la Resolución núm. 04-2011, el Decreto núm. 1167-01 del once (11) de diciembre de dos mil uno (2001)¹³, la Ley núm. 5158¹⁴, del veintisiete (27) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), la Resolución núm. 04-2008, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil ocho (2008), en perjuicio del señor Arismendy Gómez Silverio y la razón social Banca F. Gómez, querellantes constituidos en actor civil, por el hecho de la instalación de una banca de lotería a cien metros (100) de distancia de la razón social Banca F. Gómez. Dicho juzgado de paz, mediante el Auto núm. 110-2016, dado el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acusación y dictó auto de no ha lugar en favor del señor Ricardo Antonio Rodríguez Mármol.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia Penal núm. 1419-2018-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

¹² Ley núm. 139-11, que modificó varios artículos del Código Tributario, las leyes núm. 351 y 29-06, sobre juegos de azar, y la núm. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas.

¹³ Resolución núm. 04-2011, que establece reglamentaciones y que faculta a la Lotería Nacional, en todo lo relativo a la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de Bancas de Lotería y juegos de azar.

¹⁴ Ley núm. 5158, del treinta (30) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), Gaceta Oficial núm. 8376, que establece una renta pública bajo la denominación de Lotería; conjuntamente con ésta rige las actuales operaciones y autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de la Lotería en beneficio del tesoro público.

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con dicha decisión, el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*calendario*¹⁵, además, susceptible de aumento en razón de la distancia cuando corresponda¹⁶, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁷

10.2. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de notificación la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, a la parte hoy recurrente, señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, en su persona o domicilio como lo dictaminan las sentencias TC/0109/24¹⁸ y TC/0163/24¹⁹, sino a su representante legal el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 121/2021, instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana²⁰, razón por la cual ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio, es decir, siempre estuvo abierto. Por tanto, se determina que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil, conforme dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹⁵ Véase la Sentencia TC/0143/15.

¹⁶ En la Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil diecisésis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

¹⁷ Véase las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil diecisésis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

¹⁸ 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

¹⁹ m. *En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*

²⁰ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la referida sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

10.4. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente la dispuesta en el artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352 vulnera en su perjuicio el debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de legalidad en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación en la sentencia impugnada, no identificó los agravios que supuestamente le ocasionó dicho fallo. En este sentido, en la lectura de la instancia recursiva se observa que la recurrente se limitó a plantear cuestiones fácticas, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

10.5. En efecto, el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez se limitaron a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional. En este tenor, reiteramos que:

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.²¹

10.6. Sin embargo, tales precisiones no fueron formuladas por la parte recurrente, sino que, de manera general en su instancia recursiva, alega violaciones a derechos fundamentales sin aterrizar como vulneró sus derechos; a tales fines establece específicamente que:

La sentencia dada por la Juez interina de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, violentando todas las disposiciones legales reiteramos, constituye una aberración y grave violación a la Constitución de la República, ya que los jueces no están por encima de la ley, y al actuar como lo hicieron, violentan gravemente las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución de la República.

10.7. Al respecto, en su sentencia TC/0324/16²², este tribunal constitucional fijó el criterio siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan [sic] el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido

²¹ Véase la Sentencia TC/0024/22.

²² Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera [sic].

10.8. Igualmente, en la Sentencia TC/0055/24²³ se precisó lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

10.9. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), por no satisfacer el mínimo motivacional exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispuesto en múltiples

²³ Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencias, dentro de las cuales citamos y reiteramos las que siguen: TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0236/21, TC/0844/23, TC/0436/25, TC/0173/25, entre muchas otras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, y, a la parte recurrida,

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA
SEGUNDA SUSTITUTA**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en coherencia con la posición sostenida durante la deliberación, considero oportuno ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para dejar constancia formal de mi disentimiento respecto de la decisión adoptada, mediante la cual se declara inadmisible por falta de motivos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. Breve preámbulo del caso.

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este caso tiene su origen en la acusación penal presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este contra el señor Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, por presunta violación del artículo 410 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los juegos de azar, así como de disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-11, de 28 de Septiembre del año 2011²⁴, la Resolución núm. 04-2011, el Decreto núm. 1167-01 de 11 de diciembre del 2001²⁵, la Ley núm. 5158²⁶, de 27 de junio de 1959, la Resolución núm. 04-2008, de 17 de septiembre de 2008. La acusación se fundamentó en el hecho de instalar una banca de lotería a una distancia inferior a cien (100) metros de la razón social Banca F. Gómez, en perjuicio del señor Arismendy Gómez Severino y dicha entidad, querellantes constituidos en actor civil.

Mediante Auto núm. 110-2016, de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este rechazó la acusación y dictó auto de no ha lugar en favor del imputado, luego de verificar que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para sustentar responsabilidad penal en un eventual juicio de fondo. Inconformes, los querellantes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El tribunal de alzada razonó que el recurso «carecía de objeto», al considerar que los recurrentes «no ostentaban calidad para impugnar una decisión que no les causaba agravio», conforme al artículo 396 del Código Procesal Penal, que

²⁴ Ley núm. 139-11, que Modificó varios artículos del Código Tributario, la Ley 351 y 29-06 sobre juegos de azar, y la Ley 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas.

²⁵ Resolución núm. 04-2011, que establece reglamentaciones y que faculta a la Lotería Nacional, en todo lo relativo a la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de Bancas de Lotería y juegos de azar.

²⁶ Ley Núm. 5158, del 30 de junio de 1959, Gaceta Oficial Núm. 8376, que establece una renta pública bajo la denominación de Lotería; conjuntamente con ésta rige las actuales operaciones y autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de la Lotería en beneficio del Tesoro Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faculta al querellante y a la parte civil a recurrir únicamente las resoluciones que les sean desfavorables. En su decisión, el tribunal de alzada indicó que la acción correspondía exclusivamente al Ministerio Público, por tratarse de un caso donde se discute la legalidad de la instalación de una banca de lotería, materia que, conforme sus argumentos, compete al Estado dominicano de acuerdo con la “Resolución núm. 139-11, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil once (2011)”.

A pesar de ello, los impetrantes interpusieron recurso de casación, el cual fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). En su decisión, la referida Sala razonó que la Corte de Apelación no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, al concluir que el señor Arismendy Gómez Severino y la entidad Banca F. Gómez carecían de calidad para accionar en este caso. Por tal motivo, procedía rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de no ha lugar dictado por el Juez de la Instrucción, ya que la normativa aplicable no faculta a los impetrantes a impugnar una acusación presentada por el Ministerio Público, por tratarse de hechos que afectan directamente el patrimonio del Estado dominicano —en este caso, la falta de registro y el pago de impuestos alegados— y no derechos propios de los recurrentes. Por ello, la Suprema Corte concluyó que el tribunal de alzada actuó conforme a derecho al no reconocerles la condición de víctimas.

Disconformes con la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al respecto, la mayoría del Pleno declaró inadmisible dicho recurso, al considerar que la parte recurrente no satisfizo el mínimo motivacional exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según la mayoría, aunque se alegó vulneración de derechos fundamentales —entre ellos, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y el

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho a una decisión motivada—, no se identificaron de manera concreta los agravios derivados del fallo impugnado. A criterio de la mayoría, la instancia de los recurrentes se limitó a exponer hechos y manifestar inconformidad con la decisión recurrida mediante argumentos genéricos, sin explicar cómo la decisión atacada afectó los derechos invocados, lo que, a juicio del Pleno, imposibilitó ejercer adecuadamente sus atribuciones.

A continuación, quien suscribe expone las razones por las cuales disiente del criterio sostenido por la mayoría en la sentencia de referencia, al considerar que el presente recurso debió ser admitido y examinado en cuanto al fondo.

II. Sobre la motivación del recurso.

III.I. Sobre la calidad de víctima:

Aunque la decisión aprobada por la mayoría del Pleno sostiene que el recurrente no identificó de manera concreta los agravios ocasionados por la sentencia impugnada, limitándose —según se afirma— a plantear cuestiones fácticas sin explicar cómo la decisión vulneró derechos fundamentales, esta juzgadora considera que tal afirmación no se corresponde con lo expuesto en el recurso. En efecto, en otras partes de la argumentación, que no fueron transcritas en los antecedentes ni evaluadas en el proyecto, la parte recurrente sí formuló alegatos específicos sobre la afectación de sus derechos fundamentales.

Por ejemplo, en el segundo párrafo de la página 12 del recurso, el recurrente afirma que el tribunal a quo

«no solo desconoce el artículo 69 de la Constitución, sino que también ignora los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, que establecen la condición de víctima y los derechos que le son inherentes, así como la calidad para constituirse en querellante; inobservancia esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible de aceptar, pues se convierte en una denegación de justicia y vulnera derechos reconocidos por la Constitución y la ley. El hecho de que este tribunal le niegue la condición de víctima y lo excluya del proceso implica una violación de carácter constitucional y legal.» Más adelante, en ese mismo párrafo, sostiene que, conforme al artículo 83 del Código Procesal Penal, «*se considera víctima al ofendido directamente por el hecho punible, situación en la que encajan el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, por ser estos perjudicados con la operación de una banca de lotería de manera ilegal a menos de 100 metros (...).*».

Estos alegatos evidencian que la parte recurrente atribuye a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de sus derechos fundamentales al confirmar el criterio de los jueces de fondo, quienes negaron la condición de víctima y excluyeron a los recurrentes del proceso penal, a pesar de que alegan haber sido directamente afectados por el hecho punible previsto en el artículo 410 del Código Penal y en normas especiales sobre juegos de azar.

Siendo así, la cuestión relativa a la calidad de víctima y su exclusión del proceso penal no se limita a la interpretación de normas procesales, sino que incide directamente en la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto determina la posibilidad real de ejercer los derechos que la Constitución y la ley reconocen a quienes han sufrido un perjuicio derivado de la comisión de un hecho punible. De otra manera, negar la condición de víctima implica privar al afectado de participar en el proceso penal, ofrecer pruebas, impugnar decisiones y reclamar la reparación del daño, lo que constituye una restricción sustancial al acceso a la justicia y al derecho a obtener una decisión motivada sobre sus pretensiones.

Como se observa, el recurrente sí acreditó en su argumentación las razones por las que entiende que la Corte anterior vulneró sus derechos fundamentales, lo

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que colocaba a este Tribunal en condiciones de evaluar sus alegatos en cuanto al fondo. Independientemente de que sus pretensiones fuesen acogidas o rechazadas, esta juzgadora considera que el Pleno incurrió en error al declarar la inadmisibilidad por supuesta falta de motivos, pues entiende que correspondía examinar el fondo del recurso. Así las cosas, al adoptar una decisión en sentido contrario se restringe el acceso a la justicia constitucional y desnaturaliza el principio *pro actione*, que impone interpretar los requisitos de admisibilidad de manera favorable al accionante.

II.II. Sobre la alegada contradicción jurisprudencial

Por otro lado, la sentencia aprobada por la mayoría omitió considerar que la parte recurrente también alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en contradicción con su propia jurisprudencia al no pronunciarse sobre alegatos de índole constitucional. En la página 6 del recurso, los recurrentes sostienen expresamente lo siguiente:

«La Corte a qua vulneró nuestro derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al fundamentar su decisión exclusivamente en uno de los aspectos del recurso, omitiendo pronunciarse sobre alegatos constitucionales planteados tanto ante la Corte de Apelación como ante la Suprema Corte de Justicia».

Asimismo, el recurrente afirma que

«esta omisión contradice el mandato del artículo 400 del Código Procesal Penal, que atribuye competencia para revisar cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas, y vulnera la jurisprudencia consolidada de la propia Segunda Sala, que en su Sentencia núm. 32, del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), estableció que, ante violaciones al debido proceso o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones constitucionales que generen indefensión, procede la admisibilidad excepcional del recurso de casación».

Al respecto, esta juzgadora considera que, independientemente de la suerte que pudiera haber tenido este argumento al momento de ser conocido en cuanto al fondo, es evidente que la parte recurrente sí identificó de manera concreta otro aspecto de la sentencia recurrida que estima vulneratorio de sus derechos. En otras palabras, no se limitó a cuestionar su exclusión del proceso bajo la tesis de que no fue considerado víctima, sino que también formuló alegatos dirigidos contra las motivaciones de la sentencia impugnada, evidenciando que, contrario a lo sostenido en la decisión aprobada por el Pleno, la parte recurrente señaló agravios específicos imputables a la sentencia recurrida. Lo cual demuestra que su recurso sí contaba con motivación suficiente para ser admitido en cuanto al fondo.

III. Conclusión

Por las razones expuestas, reiteramos nuestro disentimiento respecto de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno, ya que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez contenía argumentos concretos y precisos que permitían a este Tribunal ejercer sus atribuciones de control constitucional. Consideramos que debió ser declarado admisible y examinado en cuanto al fondo, independientemente de la suerte que habría tenido en esa etapa, pues al declararlo inadmisible por supuesta falta de motivos no solo se evidencia un error de apreciación, sino que se restringió el acceso a la justicia constitucional y se desnaturalizó principios esenciales como el *pro actione*. Por ello, respetuosamente, sostengamos que correspondía acoger el recurso y proceder al análisis sustantivo de los agravios planteados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).